NÚM. 150. Sábado 27 de Junio de 1846. 8 CRTS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.
(Ley 5 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real órden de 6 de Abril de 1839.)

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Esparteria núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 *rs. y por un trimestre* 24.

PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 *rs., por un trimestre* 40, *franco el porte.*

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO.

Circular núm. 603.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 31 de Mayo último me dice lo siguiente.

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entre el Gefe político de Tarragona y el Juez de primera instancia de Gandesa, sobre restituir al Duque de Medinaceli la prestacion á que con el nombre de puja se hallaba antes sujeto el pan que se cocía en los hornos de Mora de Ebro, ha consultado despues de oir á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente. «Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Tarragona y el Juez de primera instancia de Gandesa; de los cuales resulta que el Ayuntamiento de Mora de Ebro, con aprobacion de dicho Gefe, dió el carácter y la aplicacion de arbitrio municipal á la prestacion, á que con el nombre de puja estaba antes sujeto á favor del Duque de Medinaceli, el pan que se cocía en los hornos de aquella villa, y al mismo tiempo ocupó el local que servia de depósito al producto de esta prestacion; que habiendo el apoderado del Duque recurrido al indicado Juez en 29 de Abril de 1845 promoviendo juicio sumarísimo de amparo en la posesion en que su principal se hallaba del referido depósito de pan de los hornos insinuados, proveyó aquel como se pedia en vista de la informacion sumaria que se suministró, mandando al Ayuntamiento de Mora reponer á su costa el depósito al ser y estado que tenia antes de la reclamacion de dicho apoderado; que habiendo protestado aquel cuerpo contra esta providencia, fundándose en que la prestacion de que se trataba habia cesado como todas las de su clase por un efecto preciso de las leyes vigentes sobre señoríos, sin que por otra parte hubiese el Duque presentado el título en que pudiera apoyarse su pretendido derecho á percibirla, el Juez, sin embargo acordó se llevase á efecto lo mandado y quedó de hecho cumplido por el Alcalde; que establecido otro depósito por el Ayuntamiento, reiteró el apoderado del Duque la misma gestion ante el Juez, ofreciendo informacion sumaria sobre ello, y manifestando que seria ilusoria la restitucion verificada, si no se hacia extensiva á la prestacion que el Ayuntamiento continuaba percibiendo; que en estado de haberse suministrado dicha informacion en crédito de estar el Duque de tiempo inmemorial en posesion de este derecho, dirigió el Gefe político al Juez una comunicacion manifestándole que si su providencia se limitaba á la restitucion del depósito al Duque, nada tenia que oponer á ella; mas si se comprendia tambien la prestacion misma, destinada con su aprobacion por el Ayuntamiento como arbitrio municipal á los fondos de esta clase, no podia menos de rechazarla por invadirse con ella atribuciones propias de la Administracion: de donde vino á resultar la competencia de que se trata. —Vista la ley de 3 Mayo de 1823 establecida por el decreto de las Córtes de 26 de Enero de 1837 y la de 20 de Agosto del mismo año, en

Ministerio de Cultura 2024

las cuales se determina lo que debe acreditarse y como y en qué tiempo, para asegurar la continuacion de las prestaciones á que antes estaban sujetos los pueblos del señorío.=Visto el artículo 63 párrafo 7.° de la ley de 14 de Julio de 1840, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de crear arbitrios municipales con aprobacion de los Gefes políticos.=Visto el artículo 81 párrafo 7.° de la ley de 8 de enero de 1845 que concede á dichos cuerpos la misma facultad.=Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839 que no permite á la autoridad judicial la inmediata reforma por medio de interdictos, de manutencion y restitucion, de providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales en el círculo legal de sus atribuciones.=Considerando.=1.° Que el modo de acreditar el derecho á las prestaciones que antes de la abolicion de los señoríos pesaban sobre los pueblos, de esta clase no es, por cierto, segun las leyes citadas de 1823 y 1837, el juicio sumarísimo promovido por parte del Duque de Medinaceli, sino otro muy distinto.=2.° Que ademas de no ser conforme á dichas dos leyes el tal juicio, es contrario á la Real órden tambien citada de 8 de Mayo de 1839, puesto que el acuerdo del Ayuntamiento de Mora, aprobado por el Gefe político de Tarragona que dió lugar al empléo de aquel medio, es indudablemente un acto administrativo en la parte que convirtió en arbitrio municipal la prestacion indicada, ya se considere en sí mismo, ya se atienda á las terminantes disposiciones citadas de la ley actual de Ayuntamientos ó la del año de 1840, cualquiera que fuese de las dos la que entonces rigiese.=Se decide esta competencia á favor de la Administracion, y devolviéndose respectivamente el expediente y los autos al Gefe político de Tarragona y al Juez de primera instancia de Gandesa; dése conocimiento á entrambos de esta decision y sus motivos.»

Y habiendose dignado resolver S. M. como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, para su conocimiento y á fin de que tenga presente esta resolucion en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1846.=El Subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.=Sr. Gefe político de Córdoba.

Lo que se inserta en este periódico oficial para general inteligencia. Córdoba 26 de Junio de 1846.=Javier Cavestany.

Circular núm. 604.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 31 de Mayo último me comunica la Real órden siguiente.

Con fecha de hoy se dice de Real órden por este Ministerio al Gefe político de Avila lo que sigue.

«El Consejo Real oido el dictámen de la Seccion de Gracia y Justicia sobre el expediente y autos de competencia entre el Gefe político de Avila y el Juez de primera instancia del partido de Piedrahita: remitidos respectivamente por el Ministerio de Gracia y Justicia con Real órden de 28 de Enero próximo, y por el de la Gobernacion de la Península con otra de 15 de Febrero último, tiene el honor de proponer á V. M. la decision siguiente.=Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Avila y el Juez de primera instancia de Piedrahita, de los cuales resulta: que el Ayuntamiento de Rioalmar, habiendo reconocido á instancia de varios vecinos el libro catastro, halló no haber en el término del pueblo mas encinas que las pertenecientes al comun, pues si bien se habian enagenado algunos bienes de propios, habia sido sin comprender á aquellas en las ventas; y en atencion á que sin embargo de esto no las aprovechaba el pueblo por haberse apoderado de ellas algunos particulares haciendo desaparecer de sus tierras los antiguos linderos, acordó que las encinas que estuviesen en este caso fuesen consideradas como del comun, si los pretendidos dueños de las tierras respectivas donde aquellas se hallasen no presentaren títulos justificativos de su propiedad; á consecuencia de lo cual, Doña Joséfa García en el concepto de haber sufrido despojo por esta medida del Ayuntamiento, acudió á dicho Juez, quien oyéndola en juicio sumarísimo, proveyó auto de amparo en 6 de Noviembre de 1844, dando lugar con él á la competencia de que se trata, promovida por el expresado Gefe político.=Visto el párrafo 3.° artículo 62 de la ley de 14 de Junio de 1840 que encarga á los Ayuntamientos el arreglo por medio de acuerdos, que en el mismo artículo se declaran ejecutorios, de lo perteneciente al plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun.—Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, segun la cual son improcedentes los interdictos de manutencion y restitucion contra disposiciones de los Ayuntamientos en asuntos de su atribucion, segun las leyes.—Considerando: que el Ayuntamiento de Rioalmar partiendo de una presuncion fundada y en uso de una facultad que le concedia la citada ley de 14 de Julio de 1840, acordó una providencia administrativa, que por serlo, no pudo reformar inmediatamente el Juez por medio de un acto restitutorio, sin contravenir, como contravino, á la Real órden tambien citada de 8 de Mayo de 1839.—Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Avila, á quien se devuelva su expediente y al Juez de primera instancia de Piedrahita los autos; dándose á entrambos conocimiento de esta decision y sus motivos.»

Ministerio de Cultura 2024

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, para que esta resolucion se tenga presente en cuantos casos de igual naturaleza ocurran en la provincia de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1846.—El Subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.—Sr. Gefe político de Córdoba.

Lo que se inserta en este periódico oficial para general inteligencia. Córdoba 26 de Junio de 1846.—Javier Cavestany.

Circular núm. 646.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 6 del corriente me comunica la Real órden siguiente.

«En la aplicacion del artículo 77 de la ordenanza de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837, han ocurrido algunas dudas á diferentes Diputaciones y Ayuntamientos, al mismo tiempo que ha ofrecido ocasion á varios particulares para fundar reclamaciones que no se avienen con el texto literal y menos con el espíritu que ha presidido á su reduccion. El Tribunal Supremo de Guerra y Marina ha examinado detenidamente las cuestiones á que ha podido dar lugar la inteligencia en diverso sentido prestada segun los casos de los recurrentes; y al consultar particularmente sobre una exposicion de la Diputacion provincial de Sevilla las ha ilustrado como cumple al mejor servicio público, teniendo presentes las altas consideraciones sobre que está basado el artículo y con el fin de que el Gobierno evite que sirva de pretesto á unos para inutilizarse para el servicio de las armas, y á otros para exigir la inclusion de los que deben ser escluidos de las filas del Ejército. S. M. la Reyna (Q. D. G.) enterada de esta consulta en acordada de 23 de Abril de 1845 comunicada á este Ministerio por el de la Guerra en 1.° de Enero último, se ha dignado resolver, de conformidad con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que en la ejecucion del artículo 77 de la ordenanza se tengan presentes y lleven á efecto en los casos que ocurran las reglas siguientes:

1.ª Los mozos sujetos al reemplazo del Ejército que hayan sufrido pena de presidio, serán admitidos á servir desde luego la plaza que les corresponda, si han cumplido sus condenas en el acto del alistamiento, pero serán precisamente destinados al Batallon correccional de Ceuta.

2.ª Cuando sea declarado soldado el que se halle preso por causa criminal ó sufriendo su condena, se le reemplazará por otro suplente de los declarados como tales, que servirá hasta que el procesado sea absuelto ó haya cumplido su condena. Si esta hubiese sido la de presidio, el que la sufrió será destinado precisamente al Batallon correccional de Ceuta, como se ha establecido en la regla anterior.

3.ª Los que hubiesen sufrido pena de reclusion, prision, arresto ó destierro, si el delito por que se procedió fué el de robo, hurto, falsedad ó alevosía, servirán igualmente en la forma prescrita en las reglas anteriores; pero con destino forzoso al Batallon correccional de Ceuta. Si el delito porque se procedió fué de distinta naturaleza de los enunciados y de los que hasta ahora no han causado nota de infamia para ser admitidos en las filas del Ejército, entrarán á servir su plaza en la forma que se ha dicho y serán destinados al cuerpo que les correspondiere como si no hubiesen sufrido tal condena.

4.ª Los que sean destinados al Batallon correccional de Ceuta en la forma expresada en las reglas anteriores, y hayan sufrido condena por delito de robo, alevosía, falsedad ú otros de aquellos que impidieron hasta ahora para servir, aun en aquel cuerpo correccional, serán destinados á una compañía ó seccion del mismo cuerpo, ú otro separado, segun se acordase por el Ministerio de la Guerra. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

Y con el mismo fin la traslado á los Ayuntamientos de esta provincia por el presente periódico oficial. Córdoba 25 de Junio de 1846. —Javier Cavestany.

Circular núm. 649.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 6 del corriente me comunica la Real órden que sigue.

Remitido al Consejo Real expediente de competencia entre el Gefe político y el Juez de primera instancia del partido de Avila, con motivo de haber admitido este el interdicto restitutorio que dedujo Baltasar Sanchez, vecino de Castiblanco, á quien el Alcalde de Sigeres impuso una multa de cuatro ducados, ha consultado, oyendo á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.

«Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el Juez de primera instancia de Avila, de los cuales resulta: que el Alcalde de Sigeres en 14 de Mayo de 1845, impuso la multa de cuatro ducados á Baltasar Sanchez vecino de Castiblanco, por haber apacentado su ganado en el término de aquel pueblo faltando á lo que para el aprovechamiento de los pastos comunes á entrambos tiene establecido inconcusamente en ellos la costumbre respecto al lugar y tiempo; y habiendo el expresado Juez admitido el interdicto restitutorio que ante él dedujo el multado, se orijinó la competencia de que se trata, promovida

Ministerio de Cultura 2024

por el Gefe político de la provincia.—Visto el artículo 74 párrafo 5.° de la ley de 8 de Enero de 1845 segun el cual corresponde á los Alcaldes, como Administradores del pueblo respectivo cuidar, bajo la vigilancia de la Administracion superior de todo lo relativo á policía rural, conforme á las leyes, disposiciones superiores, y ordenanzas municipales.=Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839 que pone á cubierto de los interdictos de manutencion y restitucion las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en asuntos de su atribucion, segun las leyes.—Considerando:—1.° Que la multa impuesta por el Alcalde de Sigeres á Baltasar Sanchez, fué un acto comprendido en las atribuciones de policía rural, que se ejerció conforme á una costumbre que tiene fuerza de ordenanza municipal, por estar recibida y guardarse en tal concepto por los dos pueblos que gozan de la comunidad de pastos á que se refiere. =2.° Que por ello es visto que el multado, si creyó haberlo sido injustamente, debió recurrir al Gefe político, bajo cuya vigilancia ejercen los Alcaldes esta clase de funciones, segun la citada ley de 8 de Enero de 1845, en vez de intentar, como lo hizo, un interdicto, para cuya admision en casos de esta naturaleza no estan autorizados los Jueces de primera instancia, como se deduce de la independencia que gozan mútuamente y deben respetar la autoridad judicial y la administrativa, y tambien del espíritu de la Real órden mencionada de 8 de Mayo de 1839 que se dirige manifiestamente á dar á esa misma independencia una seguridad. —Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Avila, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al Juez de aquella ciudad de esta decision y sus motivos.»

Y habiéndose dignado resolver S. M. como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, á fin de que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1846.—El Subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.—Sr. Gefe político de Córdoba.

Lo que con el mismo fin traslado á todos los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia por el presente periódico oficial. Córdoba 25 de Junio de 1846.=Javier Cavestany.

COMANDANCIA GENERAL.

Circular núm. 647.

Regimiento Infantería de Aragon núm. 21. —Tercer Batallon.—Compañía P. M.—Media filiacion del Gastador Antonio José Marin, hijo de Vicente y de Antonia Serrano, natural de Lucena provincia de Córdoba, oficio labrador, edad 26 años, su religion C. A. R. Su estado soltero, sus señales estas: pelo negro, ojos pardos, cejas al pelo, color bueno, nariz chata, barba regular, boca regular.—Entró á servir á S. M. en clase de destinado por el Excmo. Sr. Capitan General de Andalucía, en 5 de Marzo de 1844, como desertor aprehendido procedente de la caja de quintos de Córdoba de la de 1840, ingresando en este Regimiento en 1.° de Abril de 1844 para servir 7 años que se le contarán desde que ingresó al Regimiento.—Se le leyeron las leyes penales y firmó de quedar enterado.—Desertó desde Villa Martin el 19 del corriente mes, viniendo en marcha con el Batallon. Utrera 21 de Junio de 1846.—El primer Gefe Comandante efectivo.—Fernando Romero.

Lo que se hace saber por medio del Boletin oficial para que los Comandantes de Armas y Alcaldes de los pueblos procedan á su captura. Córdoba 26 de Junio de 1846.=Mauri.

AVISOS.

A voluntad de su dueño se vende un famoso Olivar nuevo término de la villa de Aguilar de la Frontera partido de los Moriles llamado Garrotal de Monte-Carrillo, compuesto de 1281 pies de Olivo con cuatro piernas cada uno, ó sean 44 aranzadas de superior calidad, cuyos productos en frutos por un quinqueno llegan á un mil fanegas de aceituna anual: Quien quisiere hacer proposiciones para su adquisicion, y enterarse de las condiciones con que se verificará la venta, y tratar de esta puede avistarse en dicho pueblo de Aguilar con D. Antonio Ramirez de Arellano, y D. Miguel Mediamarca, encargados al efecto, y en Córdoba con el Sr. D. Carlos Ramirez de Arellano desde hoy hasta el dia 30 de Julio próximo venidero. Si se presentasen compradores que en atencion á tener el Olivar comoda division les acomodase que se divida en suertes se hará tambien dividiendolo en 4 suertes iguales, y no se admitirán proposiciones que bajen de las cinco sestas partes de su valor por tasacion de Peritos.

Quien quisiere comprar una casa núm. 12 situada en esta ciudad frente de la puerta principal de la Iglesia parroquial de S. Miguel, podrá avistarse con D. Antonio Barroso, casa núm. 6 calle del Cavildo viejo, encargado en su enagenacion.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,
CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.

Ministerio de Cultura 2024